

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII — MES I

Caracas, viernes 30 de octubre de 2009

Número 39.296

SUMARIO

Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas

SENIAT

Providencia que establece el deber de Presentación Electrónica de las Declaraciones del Impuesto sobre la Renta.

Providencia que establece el deber de Presentación Electrónica de las Declaraciones del Impuesto al Valor Agregado.

Providencia mediante la cual se desincorpora de la cuenta de Especies Fiscales de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Los Llanos los Timbres Fiscales que en ella se señalan.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

INIA

Providencia mediante la cual se delega en el Gerente General de este Instituto, la firma de los actos y documentos relacionados con ingresos, egresos y movimientos del personal obrero, fijo y contratado.

Ministerio del Poder Popular para Obras Públicas y Vivienda

Resolución por la cual se corrige el error material contenido en la Resolución N° 124, de fecha 22 de junio de 2009.

INTT

Providencia por la cual se acredita para el Control y Vigilancia del Tránsito y Transporte Terrestre, en el ámbito de su respectiva Circunscripción, a los funcionarios que en ellas se mencionan de la Policía Municipal de Vargas, que aprobaron el Curso de Formación y Capacitación para la Homologación de las Policías de Circulación Municipales y Estadales.

Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo

Resolución por la cual se incorpora la cantidad que en ella se menciona de MMPCN, de nuevas reservas probadas de Hidrocarburos Gaseosos a nivel nacional.

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Resolución por la cual se designa al ciudadano Jesús Orlando Carrillo Quintero, como Director General de Bosques, Encargado, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo

Resoluciones por las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias

Resolución por la cual se delegan en la ciudadana María de los Angeles Peña, en su carácter de Directora General de Coordinación de Aplicación de Fondos e Incentivos para el Desarrollo de Ciencia, Tecnología e Industrias de este Ministerio, la atribución y firma de los actos y documentos relacionados con la administración del Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social

Resoluciones mediante las cuales se otorga Jubilación Especial a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura

Fundación «Casa Nacional de las Letras Andrés Bello»

Providencia mediante la cual se delega en la ciudadana Odelys Perero Quijada, en su carácter de Auditora Interna de esta Fundación, la firma de la certificación de los documentos emanados de la Unidad que en ella se indica.

Fundación Centro Nacional del Disco

Providencia por la cual se designa a la ciudadana María Patricia Toledo Manosalva, como Auditora Interna, Encargada, de esta Fundación.

Providencia por la cual se constituye la Comisión de Contrataciones de esta Fundación.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencia dictada por esta Comisión.- (Dra. Sonia Rosales Caballero).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

N° SNAT/2009/ 0103

Caracas, 30 OCT 2009

199° y 150°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en uso de las facultades previstas en los numerales 1, 8 y 33 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, 125 y literal e del numeral 1 y el numeral 8 del artículo 145 del Código Orgánico Tributario publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001 y en el artículo 12 de la Resolución del Ministerio de Finanzas N° 904 del 14 de marzo de 2002, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.409 del 21 de marzo de 2002.

dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA QUE ESTABLECE EL DEBER DE PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Presentación de la declaración

Artículo 1. Las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica, deberán presentar electrónicamente sus declaraciones de impuesto sobre la renta, correspondientes a los períodos que se inicien el 01/01/2009, así como las declaraciones que las sustituyan, siguiendo las especificaciones técnicas establecidas en el Portal Fiscal.

Igualmente, las personas naturales cuya determinación del impuesto sobre la renta no arroje impuesto a pagar (pago cero), deberán presentar la declaración definitiva de impuesto sobre la renta, así como las declaraciones que las sustituyan, siguiendo las especificaciones técnicas establecidas en el Portal Fiscal.

Las personas naturales cuya determinación del impuesto sobre la renta arroje impuesto a pagar, podrán optar por presentar su declaración definitiva de impuesto sobre la renta, así como las declaraciones que la sustituyan, electrónicamente siguiendo las especificaciones técnicas establecidas en el Portal Fiscal, o a través de formularios y formas impresas establecidos por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Plazos para la Presentación de la Declaración

Artículo 2. Las declaraciones relativas al impuesto sobre la renta de los sujetos a los que se hace referencia en el artículo anterior, deberán ser presentadas en las fechas establecidas en la normativa legal vigente.

Forma de realizar el Pago

Artículo 3. Efectuada la declaración electrónicamente, en los casos en que la misma arroje impuesto a pagar, el contribuyente podrá optar entre efectuarlo

electrónicamente o imprimir la planilla generada por el sistema, la cual será utilizada a los efectos del pago de las cantidades autodeterminadas, en las Oficinas Receptoras de Fondos Nacionales. El pago se realizará bajo las condiciones establecidas en la normativa vigente.

Efectuada la declaración a través de formularios o formas impresas, en los casos que la misma arroje impuesto a pagar, la persona natural deberá realizar el pago en la Oficinas Receptoras de Fondos Nacionales.

Sujetos Pasivos Especiales

Artículo 4. Los sujetos calificados como especiales por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), continuarán rigiéndose por las disposiciones establecidas en la Providencia Administrativa SNAT/2009/0034 de fecha 05/05/2009, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.171 de la misma fecha.

Funcionarios Públicos

Artículo 5. Los funcionarios públicos y los trabajadores al servicio de los órganos y entes públicos nacionales, estatales y municipales, continuarán rigiéndose por las disposiciones establecidas en la Providencia Administrativa N° 0949 del 31/10/2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.319 del 22/11/2005.

Obligación de las Oficinas Receptoras de Fondos Nacionales

Artículo 6. Las Oficinas Receptoras de Fondos Nacionales se abstendrán de recibir los formularios de los sujetos obligados a presentar la declaración en medios electrónicos, conforme a lo dispuesto en esta Providencia Administrativa.

Definición de Portal Fiscal

Artículo 7. A los efectos de esta Providencia Administrativa se entiende por Portal Fiscal la página Web <http://www.seniat.gob.ve> o cualquiera otra que sea creada por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para sustituirla.

Incumplimiento

Artículo 8. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Providencia Administrativa, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Vigencia

Artículo 9. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas a los _____ días del mes de _____ de 2009. Años 199° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución.

Comuníquese y publíquese.

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
Decreto N° 5.851 del 01-02-2008
Gaceta Oficial N° 38.863 del 01-02-2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

N° SNAT/2009/ 0104

Caracas, 30 OCT 2009

199° y 150°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en uso de las facultades previstas en los numerales 1, 8 y 33 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, 125 y literal e del numeral 1 y numeral 8 del artículo 145 del Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°

37.305 de fecha 17 de octubre de 2001, en el aparte único del artículo 47 del Decreto N° 5.212 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 5.189, con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.632 de fecha 26 de febrero de 2007 y en el artículo 60 del Decreto N° 206 del 09/07/1999 mediante el cual se dicta el Reglamento General del Decreto con Fuerza y Rango de Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.363 Extraordinario, de fecha 12 de julio de 1999.

Dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA QUE ESTABLECE EL DEBER DE PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Presentación de la Declaración

Artículo 1. Las personas naturales, las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica, deberán presentar electrónicamente sus declaraciones del impuesto al valor agregado, correspondientes a los períodos que se inicien a partir del 30/11/2009, así como las declaraciones que las sustituyan, siguiendo las especificaciones técnicas establecidas en el Portal Fiscal.

Las Oficinas Receptoras de Fondos Nacionales se abstendrán de recibir el formulario "IVA30", en virtud de lo dispuesto en esta Providencia Administrativa.

Plazos para presentación de la Declaración

Artículo 2. Las declaraciones relativas al impuesto al valor agregado de los sujetos a los que se hace referencia en el artículo anterior, deberán ser presentadas dentro de los quince (15) días continuos del mes siguiente al período de imposición.

Forma de realizar el Pago

Artículo 3. Efectuada la declaración, en los casos en que la misma arroje impuesto a pagar, el contribuyente podrá optar entre efectuarlo electrónicamente o imprimir la planilla generada por el sistema, la cual será utilizada a los efectos del pago de las cantidades autodeterminadas, en las Oficinas Receptoras de Fondos Nacionales. El pago se realizará bajo las condiciones establecidas en la normativa vigente.

Sujetos Pasivos Especiales

Artículo 4. Los sujetos calificados como especiales por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), continuarán rigiéndose por las disposiciones establecidas en la Providencia Administrativa 0082 de fecha 09/02/2006, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.423 del 25/04/2006.

Definición de Portal Fiscal

Artículo 5. A los efectos de esta Providencia Administrativa se entiende por Portal Fiscal la página Web <http://www.seniat.gob.ve> o cualquiera otra que sea creada por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para sustituirla.

Incumplimiento

Artículo 6. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Providencia Administrativa, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Vigencia

Artículo 7. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas a los _____ días del mes de _____ de 2009. Años 199° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución.

Comuníquese y publíquese.

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
Decreto N° 5.851 del 01-02-2008
Gaceta Oficial N° 38.863 del 01-02-2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS
 SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

Número: SNAT/2009/ 0105

Caracas, 30 OCT 2009
 199° y 150°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Considerando

Que existen en la Cuenta de Especies Fiscales de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Los Llanos timbres fiscales obsoletos, dañados y fuera de uso.

Considerando

Que el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) debe anular y destruir sus especies fiscales nacionales que no puedan ser utilizados por estar defectuosos, deteriorados o fuera de uso.

Considerando

Que el numeral 27 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) confiere la competencia para anular y destruir especies fiscales nacionales, formularios, publicaciones y demás formatos o formas requeridos por la Administración Tributaria.

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en ejercicio de la función atribuida en el numeral 5 del artículo 9 de la Resolución N° 32, de fecha 24 de marzo de 1995, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.881 Extraordinario, de fecha 29 de marzo de 1995, resuelve dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA POR MEDIO DE LA CUAL SE DESINCORPORA DE LA CUENTA DE ESPECIES FISCALES DE LA GERENCIA REGIONAL DE TRIBUTOS INTERNOS DE LA REGIÓN LOS LLANOS LOS TIMBRES FISCALES, QUE EN ELLA SE SEÑALAN.

Artículo 1º: Desincorpórense de la cuenta de Especies Fiscales, de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Los Llanos los Timbres Fiscales, que a continuación se especifican, por razones de obsolescencia y por estar fuera de uso, los cuales no pueden ser utilizados en el Servicio de la Renta:

INVENTARIO DE TIMBRES FISCALES GERENCIA REGIONAL DE TRIBUTOS INTERNOS REGION LOS LLANOS				
Valor Facial	Seriales Desde Hasta	Precio Unitario Bs. F.	Cantidad de Timbres	Monto en Bolívares Fuertes
I- 0,50	S/N	0,0005	3.575	1,7875
I-50,00	S/N	0,05	1	0,05
Totales:			3.576	1,8375

Artículo 2º: Esta desincorporación deberá hacerse en presencia de un funcionario adscrito a la División de Especies Fiscales de la Gerencia Financiera Administrativa y de un funcionario adscrito a la Oficina de Auditoría Interna.

Artículo 3º: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas a los días del mes de de dos mil nueve. Años 199º de la Independencia, 150º de la federación y 11º de la Revolución.

Comuníquese y Publíquese,

José David Cabello Rondón
 Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
 Decreto N° 5.481, de fecha 01 de Febrero de 2008, publicado en Gaceta Oficial N° 38.853, de fecha 01 de Febrero de 2008.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. PROVIDENCIA N° 147, CARACAS 16 DE OCTUBRE DE 2009.

Años 199° y 150°

El Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, en concordancia con el único aparte del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, los artículos 34 y 37 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, decide dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Delegar en la persona del GERENTE GENERAL del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), la firma de los actos y documentos relacionados con ingresos, egresos, y movimientos del personal obrero fijo y contratado del instituto.

Artículo 2: La funcionaria o funcionario del órgano al cual se haya delegado la atribución anteriormente señalada será responsable por su ejecución, tal y como lo dispone el artículo 37 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 3: Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Providencia, deberán indicar inmediatamente bajo la firma del funcionario delegado, la fecha, número de la Providencia Administrativa y Gaceta Oficial donde haya sido publicado según lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 4: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Comuníquese y publíquese.

EDUARDO GIL PINTO
 Presidente del INIA (E)
 Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica N° 057 de fecha 22 de diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial N° 38.085 de fecha 29 de diciembre de 2008.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA
 NÚMERO: 202 CARACAS, 14 DE OCTUBRE DE 2009

199° y 150°
 RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 2, 19 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 16 y 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales; y conforme al Decreto número 6.627 de fecha 03 de marzo del año 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 39.130, de fecha 03 de marzo del año 2009; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Se corrige el error material contenido en la Resolución número 124, de fecha 22 de junio de 2009, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 39.208, de fecha 26 de junio de 2009; en los términos siguientes:

Donde dice: "DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado Zulia"; debe decir: "DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN ESTADAL, de Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, en el estado Zulia".

Artículo 2. Se ordena la reimpresión de la Resolución número 124, de fecha 22 de junio de 2009, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 39.208, de fecha 26 de junio de 2009; subsanando el error material y corrigiendo el texto de la misma a que hubiere lugar, manteniendo el número y fecha de la Resolución.

Comuníquese y publíquese
 JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
 Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDADESPACHO DEL MINISTRO, CONSULTORIA JURÍDICA
NÚMERO: 124. CARACAS, 22 DE JUNIO DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y conforme al Decreto N° 6.627 de fecha 03 de marzo del año 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130 de fecha 03 de marzo del año 2009; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **JULIO AMADO LEAL BRICEÑO**, titular de la cédula de identidad N° V-4.657.069, como **DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, en el estado **Zulia**, adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación de Infraestructura, en sustitución del ciudadano **JAVIER ALARCÓN SANDOVAL**, titular de la cédula de identidad N° V- 7.894.629.

Artículo 2. El ciudadano **JULIO AMADO LEAL BRICEÑO** en su carácter de **DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, en el estado **Zulia**, podrá actuar como responsable del manejo de los fondos en avance o en anticipo que se giren en la mencionada Unidad Administradora Desconcentrada, Código 00047, con Sede en Maracaibo, estado **Zulia**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 3. En ejercicio de la presente designación, el ciudadano **JULIO AMADO LEAL BRICEÑO** en su carácter de **DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, en el estado **Zulia**, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Coordinar con los Estados y Municipios todo lo relativo a la regulación, formulación y seguimiento de las políticas públicas en materia de ordenación del territorio urbanístico y transporte con base a las competencias de cada uno de los niveles de gobierno.
2. Planificar y ejecutar en coordinación con los estados y Municipios cuando así correspondan, las acciones relativas en materia de vialidad de circulación Tránsito y transporte terrestre, acuático y aéreo.
3. Concertar con los estados y Municipios la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las obras de infraestructura de interés nacional asegurando la creación de sistemas urbanísticos sustentables y que propicien el desarrollo equilibrado del territorio nacional.
4. Apoyar al Ejecutivo Nacional en las entidades federales, en la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura vial, de equipamiento del territorio nacional y redes que conectan las distintas regiones y ciudades del país.
5. Tramitar por ante la Dirección General de Vialidad o la Dirección General de Equipamiento Territorial, según el caso, las autorizaciones de aumentos, disminuciones de partidas y Obras extras, dentro del monto original de los contratos de obras.
6. Conformar los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o instituciones bancarias, previa revisión legal, para garantizar a la República el reintegro de anticipo, el fiel cumplimiento del contrato y otros conceptos previstos en los contratos de obras.
7. Otorgar los permisos para efectuar trabajos o eventos en las vías públicas.
8. Los contratos de Obras correspondientes a trabajos a realizarse dentro de su jurisdicción, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización. Igualmente la firma de todos aquellos documentos que se producen como consecuencia de la ejecución de dichos contratos y de los documentos aprobatorios de sus modificaciones, a excepción de los que impliquen un aumento neto del monto total del contrato o modificación del objeto del mismo.
9. Los contratos de adquisición de bienes inmuebles y bienhechurías requeridas para la ejecución de Obras públicas, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización.
10. Los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y de servicios básicos necesarios para el funcionamiento de la Dirección Estadal a su cargo, previamente autorizados por el Ministro o el funcionario en quien delegue su autorización.
11. Tramitar ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio los movimientos del personal a excepción de los Directores, Jefe de División o Asesores.

12. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Dirección Estadal a su cargo.
13. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme con sus respectivas competencias.
14. La correspondencia externa, postal telegráfica, radiotelegráfica y telefacsimile, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Ministerio, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección Estadal a su cargo.

Artículo 4. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma, nombre de quien lo suscribe y la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 5. El prenombrado ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de las atribuciones que le hayan sido delegadas.

Artículo 6. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 7. La designación y delegación contenida en la presente Resolución, será ejercida a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Yo, el suscrito, Ministro del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, en su calidad de titular de la presente Resolución, suscribo y publico en Gaceta Oficial.

DIOSDADO CABEILLO RONDÓN
Ministro

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS
OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

Años 199° y 150°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 00049
DE FECHA 29 de Septiembre de 2009

Quien suscribe, Jorge Alejandro Castillo Gavidia, Presidente del Instituto Nacional de Transporte Terrestre, designado mediante Resolución Nro. 071, de fecha 18 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.203 de fecha 18 de junio de 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 23, numeral 15 de la Ley de Transporte Terrestre, de fecha 01 de agosto de 2008, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.985, de la República Bolivariana de Venezuela, de fecha 01 de agosto de 2008.

CONSIDERANDO

Que la autoridad administrativa del transporte terrestre a nivel nacional es el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, el cual tiene entre sus funciones la de establecer los mecanismos de coordinación y homologación de las policías con competencia para el control y vigilancia del tránsito y transporte terrestre.

CONSIDERANDO

Que en virtud a las competencias atribuidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes especiales a los Gobiernos Estadales y Municipales, para crear sus propios órganos de policías, y dentro de éstos, aquellos destinados para ejercer las funciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de sus respectivas circunscripciones y de acuerdo a las previsiones legales.

CONSIDERANDO

Que con fundamento en el Convenio Interinstitucional de Cooperación no Reembolsable, firmado entre el Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR) y la Alcaldía del Municipio Vargas del Estado Vargas, a través del cual se logró homologar la primera promoción de la Policía Municipal de Vargas.

CONSIDERANDO

Que este Instituto diseñó un Pénsum de Estudio conformado por 18 asignaturas con 780 horas académicas, el cual tiene como objetivo fundamental, capacitar y unificar los conocimientos de los funcionarios que de acuerdo al nuevo estatuto legal tienen atribuciones en su jurisdicción en el área de tránsito y circulación vial, con lo cual se persigue que el funcionario ejecute su labor bajo los mismos criterios técnicos y procedimentales, manejo adecuado de la terminología propia de tránsito, así como, equiparar habilidades, destrezas y conocimientos necesarios para ejercer tal actividad.

DECIDE

ÚNICO: de conformidad con lo establecido en los artículos N° 20 y 23, numeral 15 de la Ley de Transporte Terrestre, se acredita para el Control y Vigilancia del Tránsito y Transporte Terrestre, en el ámbito de su respectiva Circunscripción, a los funcionarios de la Policía Municipal de Vargas – Estado Vargas, que aprobaron el Curso de Formación y Capacitación para la Homologación de las Policías de Circulación Municipales y Estadales, los cuales se mencionan a continuación:

	APellidos y Nombres	C.I.	CHAPA
1	Alfonzo Salazar, Javier Alejandro	17.959.210	1190
2	Auquerio, Mosco de la Rosa	17.153.708	1191
3	Camacho Lista, Darwin José	15.026.272	1192
4	Castro, Belenmar	12.926.861	1193
5	Da Silva Cáceres, Priscila Elizabeth	19.065.282	1194
6	Díaz Paragatay, Israel Eduardo	13.884.790	1195
7	Franco, Villasmil, Freddy Gregorio	16.864.504	1196
8	García Offerman, Edwin Gustavo	13.572.743	1197
9	González Rodríguez, Christian Alexander	10.634.537	1198
10	Granados Naranjo, Jenry Peterson	15.267.534	1199
11	Henríquez Zorrilla, José Francisco	17.958.787	1200
12	Lafont Chirino, Alexander David	13.735.159	1201
13	Lara Balza, Jonac David	17.960.120	1202
14	Lara Lara, Yorman Alfonso	16.507.401	1203
15	Longa Pacheco, Héctor Javier	15.267.464	1204
16	Márquez González, Jairo José	12.828.985	1205
17	Morales Anzola, Dervin Daniel	15.025.165	1206
18	Morillo Atencio, Raúl Eduardo	17.080.053	1207
19	Nederr Hidalgo, Luiggi José	14.313.804	1208
20	Pérez Jiménez, Fairwin Jesús	14.314.388	1209
21	Prieto Cáceres, Enyerberth Alexander	13.283.716	1210
22	Rodríguez Guillen, Yuberlys	13.223.196	1211
23	Rodríguez Rosales, Igor Javier	13.493.811	1212
24	Rojas Mendoza, Luis Alberto	16.543.207	1213
25	Romero Blanco, Gregorie Vidal	15.267.623	1214
26	Romero Origen, Leomar Gabriel	17.710.319	1215
27	Salvaterra Iriarte, Oswaldo Antonio	19.445.032	1216
28	Sánchez Martínez, Wilmer Alfredo	18.142.731	1217
29	Saracual Guzmán, Adiel Josué	17.482.604	1218
30	Sosa Hernández, Dervin Enrique	17.153.747	1219
31	Yzaguirre Vallenilla, Alfredo José	17.959.867	1220

Comuníquese y publíquese.

Jorge Alejandro Castillo Gavidia
 Presidente del Instituto Nacional de Transporte Terrestre
 Resolución Nro. 071 de fecha 18-06-2009
 Gaceta Oficial Nro. 39.203 de fecha 18-06-2009

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
 LA ENERGÍA Y PETRÓLEO

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 26 OCT 2009

N° 171

199° y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 60, 63, y los numerales 1 y 2 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, así como en los numerales 1 y 2 del artículo 20 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, en concordancia con el artículo 6 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos,

CONSIDERANDO

Que dentro de la política de Plena Soberanía Petrolera formulada por el Ejecutivo Nacional, se han adoptado una serie de medidas orientadas a asegurar la revalorización de los recursos de los hidrocarburos con que cuenta la República Bolivariana de Venezuela, a manera de lograr su desarrollo progresivo y armónico con miras a su aprovechamiento en función del bienestar del pueblo,

CONSIDERANDO

Que las actividades relativas a los hidrocarburos gaseosos estarán dirigidas primordialmente al desarrollo nacional, mediante el aprovechamiento intensivo y eficiente de tales sustancias, como combustible para uso doméstico o industrial, como materia prima a los fines de su industrialización y para su eventual exportación en cualquiera de sus fases, atendiendo a la defensa y uso racional del recurso y a la conservación, protección y preservación del ambiente

CONSIDERANDO

Que para llevar a cabo dichos objetivos, administrar mejor dichos recursos y reforzar el posicionamiento estratégico y político de la República Bolivariana Venezuela, es necesario mantener debidamente actualizadas y oficializadas las reservas probadas de hidrocarburos existentes en el país,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 349 de fecha 01 de diciembre de 2008, publicada en Gaceta Oficial N° 39.074 de fecha 05 de diciembre de 2008, se actualizó y oficializó como reservas probadas de petróleo al 03 de octubre de 2008, la cantidad de 174.948.516 MMPCN,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Incorporar **2.510.291 MMPCN** de nuevas reservas probadas de hidrocarburos gaseosos a nivel nacional, al cierre del 31 de diciembre de 2008.

ARTÍCULO 2. A la cantidad total de las reservas probadas se dedujo la producción anual, a fin de obtener el balance de reservas probadas remanentes al cierre del año 2008.

ARTÍCULO 4. Actualizar y oficializar como reservas probadas totales de hidrocarburos gaseosos existentes en el país al cierre del 31 de diciembre de 2008, la cantidad de **176.014.636 MMPCN**.

ARTÍCULO 5. Las reservas probadas totales de hidrocarburos gaseosos establecidas en la presente resolución, servirán de fundamento en la formulación y aplicación de las políticas del sector de los hidrocarburos, en especial las relativas al desarrollo, conservación, aprovechamiento, regulación y control de dichos recursos.

Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL DARIO RAMÍREZ CARRERO
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: ~~9901073~~ Caracas, 29 OCT 2009 199° Y 150°

RESOLUCION

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 5, Ordinal 2° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a partir del 19/10/2009 hasta 23/10/2009, al ciudadano **JESÚS ORLANDO CARRILLO QUINTERO**, titular de la Cédula de Identidad N° 3.764.443, como **DIRECTOR GENERAL DE BOSQUES ENCARGADO**, de este Organismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77, ordinal 26 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 5890 de fecha 31-07-2008, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

ING. YUVIRI DEL CARMEN ORTEGA LOVERA
Ministra

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO

REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PLANIFICACION Y DESARROLLO

NUMERO 070

26 de Octubre de 2009
199° y 150°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el numeral 6 del artículo 20 ejusdem, se designa al ciudadano **RÓMULO A. HERNÁNDEZ S.**, titular de la cédula de identidad N° V-11.471.077, como **Director** de la Dirección de **Operaciones** adscrita a la Dirección General Oficina de Gestión Administrativa de este Ministerio, a partir del 01 de Noviembre de 2009.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

JORGE A. GIORDANI
Ministro del Poder Popular
para la Planificación y Desarrollo

REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PLANIFICACION Y DESARROLLO

NUMERO 071

26 de Octubre de 2009
199° y 150°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el numeral 6 del artículo 20 ejusdem, se designa a la ciudadana **CARLYS MARÍA MARQUEZ GIMENEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-16.902.894, como **Directora** de la Dirección de **Sistemas y Tecnologías de Información** adscrita a la Oficina de Coordinación de Información e Informática de este Ministerio, a partir del 01 de Noviembre de 2009.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

JORGE A. GIORDANI
Ministro del Poder Popular
para la Planificación y Desarrollo

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA
E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 27/10/2009 No. 100
199° y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribución que me confiere el Decreto N° 6.668 de fecha 15 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.158 de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en los artículos 63 y 66 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.970 de fecha 12 de junio de 2000; los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinaria de fecha 31 de julio de 2008, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Delegar en la ciudadana **MARÍA DE LOS ANGELES PEÑA**, titular de la cédula de identidad N° V-13.959.367, en su carácter de Directora General de Coordinación de Aplicación de Fondos e Incentivos para el Desarrollo de Ciencia, Tecnología e Industria del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, la atribución y firma de los actos y documentos relacionados con la administración del Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones que a continuación se mencionan:

1. La coordinación de la administración técnica y financiera de la ejecución de los programas y proyectos de Investigación y Desarrollo en Telecomunicaciones;
2. La coordinación y control de los procesos de administración tributaria sobre los aportes provenientes de los operadores de telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el control del respectivo registro de contribuyentes;
3. La recaudación, fiscalización, seguimiento y control del tributo, para lo cual podrá ordenar y realizar todas las actuaciones necesarias para la sustanciación de los respectivos expedientes a los fines de la aplicación de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes; de lo cual deberá presentar informes al Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias y a la Junta de Evaluación y Seguimiento de Proyectos del Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones;
4. La coordinación de la celebración de los convenios y contratos necesarios para la mejor administración del Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones;

5. La coordinación con las dependencias del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, sus entes adscritos, así como con los demás órganos y/o entes públicos, de las actividades que así lo requieran para la correcta operación del Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones;
6. Fungir como enlace con las dependencias del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias competentes para el análisis y la evaluación oportuna de proyectos;
7. Realizar la oferta pública y evaluación de proyectos, así como la sustanciación de los expedientes referidos a las solicitudes de financiamiento, a fin de ser presentadas mediante el correspondiente informe, a la Junta de Evaluación y Seguimiento de Proyectos del Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones para su consideración, de acuerdo con los mecanismos establecidos por el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias;
8. Realizar el seguimiento y control sobre la evaluación y la ejecución física y financiera de los proyectos financiados por el Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones;
9. Establecer las relaciones con la banca comercial a fin de lograr la adecuada administración de los recursos del Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones; así como de la asignación de los recursos a los beneficiarios;
10. Suscribir los contratos de Financiamiento en los cuales participe el Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones, previa aprobación del respectivo Punto de Cuenta emitido por el ciudadano Ministro;
11. Expedir las copias certificadas de la documentación que reposa en los archivos de la Dirección General de Coordinación de Aplicación de Fondos e Incentivos para el Desarrollo de Ciencia, Tecnología e Industria del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias;
12. Suscribir los actos y documentos necesarios para la tramitación ante el Banco Central de Venezuela de la adquisición de Divisas correspondientes a los recursos asignados a los beneficiarios del Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones.

Artículo 2. El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias podrá, discrecionalmente, suscribir los actos delegados a la referida funcionaria.

Artículo 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, la referida ciudadana deberá rendir cuenta al Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Artículo 4. Se deroga la Resolución del Ministerio de Ciencia y Tecnología número 439 de fecha 22 de diciembre de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.822 de fecha 08 de febrero de 2007.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

Ing. JESSE CHACÓN ESPINOLLO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA
E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
Decreto N° 6.888, de fecha 15 de abril de 2009
Gaceta Oficial N° 39.158, de fecha 15 de abril de 2009

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPCPS N° 327-09

Caracas, 21 de Octubre de 2009

199° y 150°

Érika del Valle Fariás Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto N° 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.130 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación

de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 28 de Julio de 2009, mediante Planilla FP-026-O, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano LOPEZ BARRETO JENRY DAVID, titular de la Cédula de Identidad N° V-8.700.057, de CUARENTA Y TRES (43) años de edad, quien se desempeña como AYUD. DE SERVICIOS GENERALES, adscrito a la DIRECCION SECCIONAL ZULIA - NUCLEO DE APOYO FAMILIAR Y PARTICIPACION CIUDADANA CIUDAD OJEDA, en el Instituto Nacional del Menor, con VEINTISIETE (27) años, DOS (2) meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de NOVECIENTOS OCHENTA Y UN BOLÍVARES FUERTES CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 981,67), por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS BOLÍVARES FUERTES CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 662,85), equivalente al SESENTA Y SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (67,50%) de su remuneración promedio mensual de los últimos Doce (12) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y Uno (31) de Agosto de 2009.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decreto N° 6.627 del 03-03-2009
Gaceta Oficial N° 39.130 del 03-03-09

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPCPS N° 328-09

Caracas, 21 de Octubre de 2009

199° y 150°

Érika del Valle Fariás Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto N° 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.130 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 28 de Julio de 2009, mediante Planilla FP-026-O, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano GONZALEZ ESCALONA GILBERTO, titular de la Cédula de Identidad N° V-8.194.987, de CUARENTA Y SEIS (46) años de edad, quien se desempeña como VIGILANTE, adscrito a la DIRECCION SECCIONAL APURE - DIVISION DE ADMINISTRACION, en el Instituto Nacional del Menor, con VEINTE (20) años, CERO (0) meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (BsF. 1.462,50), por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de SETECIENTOS TREINTA Y UN BOLÍVARES FUERTES CON CERO CÉNTIMOS (BsF. 731,00) equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50,00%) de su remuneración promedio mensual de los últimos Doce (12) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y Uno (31) de Agosto de 2009.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decreto N° 6.627 del 03-03-2009
Gaceta Oficial N° 39.130 del 03-03-09

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPCPS N° 329-09

Caracas, 21 de Octubre de 2009

199° y 150°

Érika del Valle Farias Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto N° 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.130 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 28 de Julio de 2009, mediante Planilla FP-026-O, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana QUINTERO BARROSO LUZ MARY, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.766.311, de CUARENTA Y SEIS (46) años de edad, quien se desempeña como AYUD. DE SERVICIOS GENERALES, adscrita a la DIRECCION SECCIONAL ZULIA - CASA DE FORMACION INTEGRAL LA CAÑADA II (V), en el Instituto Nacional del Menor, con DIECINUEVE (19) años, TRES (3) meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de NOVECIENTOS CUARENTA Y UN BOLÍVARES FUERTES CON CERO CÉNTIMOS (BsF. 941,00), por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS BOLÍVARES FUERTES CON NOVENTA Y OCHO CÉNTIMOS (BsF. 446,98) equivalente al CUARENTA Y SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (47,50%) de su remuneración promedio mensual de los últimos Doce (12) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y Uno (31) de Agosto de 2009.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decreto N° 6.627 del 03-03-2009
Gaceta Oficial N° 39.130 del 03-03-09

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPCPS N° 330-09

Caracas, 21 de Octubre de 2009

199° y 150°

Érika del Valle Farias Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto N° 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.130 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 28 de Julio de 2009, mediante Planilla FP-026-O, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana CHAVEZ CAMACHO CARMEN D., titular de la Cédula de Identidad N° V-4.478.682, de CINCUENTA Y SIETE (57) años de edad, quien se desempeña como COCINERO, adscrita a la DIRECCION SECCIONAL YARACUY - CENTRO DE EDUCACIÓN INICIAL DE ATENCIÓN CONVENCIONAL (PREESCOLAR) FRANCOISE LABECA, en el Instituto Nacional del Menor, con DIECISEIS (27) años, CERO (0) meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO BOLÍVARES FUERTES CON DIECISIETE CÉNTIMOS (Bs. 975,17), por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de TRECIENTOS NOVENTA BOLÍVARES FUERTES CON CERO CÉNTIMOS (BsF. 390,00), equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40,00%) de su remuneración promedio mensual de los últimos Doce (12) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y Uno (31) de Agosto de 2009.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decreto N° 6.627 del 03-03-2009
Gaceta Oficial N° 39.130 del 03-03-09

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPCPS N° 331-09

Caracas, 21 de Octubre de 2009

199° y 150°

Érika del Valle Fariñas Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto N° 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.130 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 28 de Julio de 2009, mediante Planilla FP-026-O, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano PINTO FERNANDEZ ISIDRO A., titular de la Cédula de Identidad N° V-6.855.451, de CUARENTA Y SEIS (46) años de edad, quien se desempeña como VIGILANTE, adscrito a la DIRECCION SECCIONAL DISTRITO CAPITAL - NUCLEO DE APOYO FAMILIAR Y PARTICIPACION CIUDADANA MADARIAGA, en el Instituto Nacional del Menor, con DIECINUEVE (19) años, UN (1) meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de MIL QUINIENTOS DIECINUEVE BOLÍVARES FUERTES CON OCHO CÉNTIMOS (BsF. 1.519,08), por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de SETECIENTOS VEINTIUN BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA Y TRES CÉNTIMOS (BsF. 721,53) equivalente al CUARENTA Y SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (47,50%) de su remuneración promedio mensual de los últimos Doce (12) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y Uno (31) de Agosto de 2009.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIÑAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decreto N° 6.627 del 03-03-09
Gaceta Oficial N° 39.130 del 03-03-09

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Cultura

Fundación "Casa Nacional de las Letras Andrés Bello"

Providencia Administrativa N° 002-2009

Caracas, 16 de Julio de 2009

Años 199° y 150°

Los miembros del Consejo Directivo de la Fundación "Casa Nacional de las Letras Andrés Bello", creada mediante Decreto N° 1523, de fecha 28 de noviembre de 1973, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 30.300 de fecha 10 de enero de 1974, cuyas reformas estatutarias han sido autorizadas mediante el Decreto N° 4.522, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.446 de fecha 29 de mayo de 2006 e inscrita en el Registro Inmobiliario del Sexto Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil siete (2007), bajo el N° 28, Tomo 22, Protocolo Primero, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Decreto, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública publicado en la Gaceta

Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con la Cláusula Décima Cuarta del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales vigentes y el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dictan la siguiente:

Providencia Administrativa

Primero: Se delega en la ciudadana Lic. Odelys Perero Quijada, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° 5.881.926, actuando en su carácter de Auditora Interna de la Fundación "Casa Nacional de las Letras Andrés Bello", la firma de la certificación de los documentos emanados de la Unidad de Auditoría Interna correspondientes a la Potestad de Investigación y a la Determinación de Responsabilidades, tales como: Autos de Proceder, Notificaciones, Autos de Apertura, Citaciones, Reparos, Multas, así como cualquier otro documento que se genere en el ejercicio del Control Fiscal y emane directamente de la Unidad de Auditoría Interna.

Segundo: En ejercicio de la presente delegación de firma debe señalarse expresamente esta Providencia.

Tercero: La presente delegación entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

Yegor Sanchez
13851.579
11723.844
285816
11729365

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
CULTURA
FUNDACIÓN CENTRO NACIONAL DEL DISCO
(CENDIS)

Providencia Administrativa N° 005-2009

Caracas, 11 de septiembre de 2009

199° y 150°

El Presidente (E) de la Fundación Centro Nacional del Disco (CENDIS), ciudadano JORGE LÓPEZ PIÑEIRO, titular de la cédula de identidad N° V- 5.565.460, designado mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Cultura Nro. 274 de fecha 25 de marzo de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.150, de fecha 31 de marzo de 2009, reimpresa por error material mediante Resolución Nro. 277 de fecha 13 de abril de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.160, de fecha 17 de abril de 2009, en ejercicio de la atribución contenida en la Cláusula Décima Séptima del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Fundación, protocolizada por ante el Registro Inmobiliario del Sexto Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, bajo el N° 26, Tomo 26, Protocolo Primero de fecha 16 de marzo de 2007, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.647, de fecha 19 de marzo de 2007, y de acuerdo con lo aprobado en la Asamblea Extraordinaria celebrada en fecha 29 de julio de 2009, contenida en Acta N° 002-2009 del Consejo Directivo de la Fundación.

DICTA

Artículo 1. Designar a la ciudadana María Patricia Toledo Manosalva, titular de la cédula de identidad N° V-11.940.965; como AUDITORA INTERNA ENCARGADA de la Fundación "CENTRO NACIONAL DEL DISCO (CENDIS)", hasta tanto sea designado el titular de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA, de conformidad con los resultados que se obtengan del concurso público que a bien se tenga realizar de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Artículo 2. En el Ejercicio de las facultades conferidas en el Capítulo VI, Cláusula Décima Novena del Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación Centro Nacional del Disco (CENDIS), publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de

Venezuela N° 38.647, de fecha 19 de marzo de 2007, se confiere en la ciudadana antes identificada, las atribuciones que a continuación se indican:

- 1.-Realizar auditorias y presentar informes al Presidente de la Fundación, contentivos de las observaciones, recomendaciones, conclusiones, así como los dictámenes sobre los estados financieros y desarrollo de la gestión.
- 2.-Evaluar el sistema de control interno, para apreciar el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información gerencial.
- 3.-Examinar los registros y estados financieros para determinar su pertinencia y confiabilidad.
- 4.-Evaluar el cumplimiento y los resultados de los planes y las acciones administrativas, la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de su gestión.
- 5.-Evaluar los resultados de los contratos y los acuerdos celebrados.
- 6.-Examinar las cuentas presentadas por los que administren, manejen o custodien bienes o recursos de la Fundación.
- 7.-Abrir averiguaciones administrativas de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
- 8.-Las demás que le sean asignadas por las leyes u otros actos normativos vigentes.

Artículo 3. La presente Providencia tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Comuníquese y Publíquese,

VICM. JORGE LÓPEZ PINEIRO
PRESIDENTE (E)
FUNDACIÓN CENTRO NACIONAL DEL DISCO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
FUNDACIÓN CENTRO NACIONAL DEL DISCO (CENDIS)

Providencia Administrativa N°006/2009

Caracas, 08 de octubre de 2009

199° y 150°

El Presidente de la Fundación **JOSÉ SANTIAGO MARCANO MALAVÉ**, titular de la cédula de identidad N° V- 8.346.549, designado mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Cultura Nro. 341, de fecha 11 de septiembre de 2009, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.263, de fecha 14 de septiembre de 2009, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y, de la atribución contenida en la Cláusula Décima Séptima del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Fundación, protocolizada por ante el Registro Inmobiliario del Sexto Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, bajo el N° 26, tomo 26, protocolo primero de fecha 16 de marzo de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.647, de fecha 19 de marzo de 2007, y de acuerdo con lo aprobado en Consejo Directivo Ordinario celebrada en fecha ocho (08) de octubre de 2009, contenida en Acta N° 003-2009 del Consejo Directivo de la Fundación, en concordancia con lo establecido en los artículos 3 y 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.165, de fecha 24 de abril de 2009.

DICTA
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se constituye la Comisión de Contrataciones de la Fundación **CENTRO NACIONAL DEL DISCO (CENDIS)**, con el objeto de regular la actividad del Estado, para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras.

Artículo 2. La Comisión de Contrataciones de la Fundación **CENTRO NACIONAL DEL DISCO (CENDIS)**, estará integrada por ciudadanos de calificada competencia profesional y reconocida honestidad, de forma permanente, que a continuación se mencionan con carácter de miembros principales y suplentes, en representación de las áreas jurídica, económico-financiera, y técnica.

MIEMBROS PRINCIPALES

Área Legal:

Consultor (a) Jurídico (a).

Área Económica y Financiera:

Coordinador (a) General de Gestión Interna.

Coordinador (a) de Administración y Finanzas, y

Coordinador (a) de Planificación y Presupuesto.

Área Técnica:

Coordinador (a) de Recursos Humanos, y

Coordinador (a) General de Operaciones.

MIEMBROS SUPLENTE

Área Legal:

Abogado (a) I, del Área de Consultoría Jurídica.

Área Económica y Financiera:

Jefe (a) de la Unidad de Compras y Servicios Generales.

Jefe (a) de la Unidad de Finanzas del Área de Administración y Finanzas, y

Jefe (a) de la Unidad de Presupuesto.

Área Técnica:

Analista (III), del Área de Recursos Humanos, y

Jefe de la Unidad de Masterización del Área de Producción Industrial.

Artículo 3. La Comisión de Contrataciones de la **Fundación Centro Nacional del Disco (CENDIS)**, se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros principales, o de sus respectivos suplentes, cuando sean convocados y sus decisiones se tomará con el voto favorable de la mayoría.

Artículo 4. Se designa a la ciudadana María Inés Hurtado, titular de la cédula de identidad N° V-16.324.586, como Secretaria de la Comisión de Contrataciones y Ejecución de Obras, Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios, la cual tendrá derecho a voz, más no a voto en las deliberaciones de la Comisión.

Artículo 5. La Secretaria de la Comisión de Contrataciones, se encargará de compilar, organizar y suministrar toda la información y documentación que fuere necesaria para la correcta actividad de la Comisión de Contrataciones. En el ejercicio de sus funciones deberá levantar las actas de las reuniones que se lleven a cabo y de los actos públicos de recepción y apertura de sobres contentivos de manifestaciones de voluntad y de ofertas, así como, realizar cualquier otra labor relacionada con la Comisión de Contrataciones.

Artículo 6. El Auditor Interno podrá asistir en calidad de observador, con derecho a voz pero no a voto, tanto en las reuniones de la Comisión de Contrataciones, como a los actos públicos que se celebren durante los procedimientos licitatorios. Las faltas temporales de ese funcionario podrán ser suplidas por el funcionario que este o esta designe a tal efecto, previa notificación a la Comisión de Contrataciones.

Artículo 7. La Comisión de Contrataciones de la **Fundación Centro Nacional del Disco (CENDIS)**, velará por el estricto cumplimiento de la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Artículo 8. Queda derogada la providencia administrativa N° 003-2008 de fecha 5 de diciembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.118 de fecha 11 de febrero de 2009.

Artículo 9. Esta Providencia entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

JOSÉ SANTIAGO MARCANO MALAVÉ
PRESIDENTE
FUNDACIÓN CENTRO NACIONAL DEL DISCO
(CENDIS)

COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

Expediente N° 1749-2009

COMISIONADA PONENTE: FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

Mediante escrito presentado el 13 de octubre de 2009, la ciudadana **SONIA ROSALES CABALLERO**, titular de la cédula de Identidad N° 4.996.841, interpuso recurso administrativo de reconsideración, contra la decisión dictada por esta Comisión el 30 de Julio de 2009, publicado su extenso el 12 de agosto del mismo año, mediante la cual se le destituyó del cargo de Jueza de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, así como de cualquier otro cargo que desempeñara dentro del Poder Judicial, por haber incurrido en las faltas disciplinarias previstas en los numerales 2, 11 y 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial; se declaró su responsabilidad disciplinaria por haber incurrido en la falta prevista en el numeral 11 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que daba lugar a la sanción de suspensión y, finalmente, se le amonestó al haber incurrido en las faltas disciplinarias previstas en el artículo 38, numerales 6 y 7 de la Ley de Carrera Judicial, y artículo 37 numeral 11 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

En esa misma fecha se dio cuenta a la Comisión y se pasó el expediente a la Comisionada Ponente **FLOR VIOLETA MONTELL ARAB**, a los fines de la decisión correspondiente.

I DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

La recurrente inició su escrito, exponiendo una breve narrativa de los hechos señalando específicamente que fue suspendida en el ejercicio de sus funciones, mediante acto administrativo contenido en el oficio N° CJ-07-1.982, de fecha 23 de Julio de 2007 y notificada por la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, donde el 25 de ese mismo mes y año, se le hizo entrega del oficio suscrito por la Magistrada Dra. Luisa Estella Morales Lamuño, Presidenta de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, en el cual no se le manifestó el motivo de la suspensión de la cual fue objeto.

Que no fue sino hasta el 19 de noviembre de 2007, cuando se le notificó que se iniciaría una averiguación disciplinaria en su contra por actuaciones efectuadas en los expedientes números 070173, 070502 y 070613 la cual culminó el 10 de diciembre de 2008, con la consecuente acusación interpuesta. En tal sentido, señaló que para la época de la medida de suspensión de la que fue objeto era Jueza titular por concurso de oposición, según se desprende del oficio número T.P.E-06-1305 del 16 de octubre de 2006, en atención a las Evaluaciones Institucionales realizadas y al veredicto suscrito por los integrantes de la Sala N° 1 de Jurados para evaluar el ingreso de los jueces de las categorías "A" y "B" a nivel nacional en materia penal.

En el párrafo siguiente, al cual tituló **"DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN EL PRESENTE CASO"**, indicó en primer lugar lo siguiente:

Que en las averiguaciones contenidas en los expedientes números 070173, 070502 y 070613, las cuales culminaron el 10 de diciembre de 2008, se desconoció lo establecido en los artículos 253, primer aparte de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 137 *elusdem*, que consagra el principio de legalidad.

Que el 9 de noviembre de 1999, fue publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.825, el Decreto de Medidas Cautelares Urgentes de Protección al Sistema Judicial, mediante el cual se dictaron una serie

de medidas, de naturaleza cautelar, cuyo objeto no era otro que garantizar la eficacia de ese proceso de reorganización judicial, a fin de corregir todos aquellos actos que pudieran empañar la credibilidad del sistema judicial, siempre dentro de los límites que rigen el debido proceso.

Que el procedimiento disciplinario llevado en su contra durante un (1) año y cinco (5) meses donde se le notificó del mismo a los cuatro (4) meses luego de haber sido suspendida en el ejercicio de sus funciones como Jueza, ya que el oficio mediante el cual se le notificó de la referida medida, no fue emitido por esta Comisión y hasta ese momento no tuvo conocimiento de denuncias previas que cursaran en su contra ante la Inspectoría General de Tribunales, por lo que desconocía las razones de hecho y de derecho que tuvo la Comisión Judicial para dictar el *"irrito acto, que en todo momento afectó... (sus) derechos constitucionales, EL DEBIDO PROCESO"*.

Adujo que se infringieron las garantías constitucionales contenidas en los artículos 49 y 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los *"irritos procesos aperturados en... (su) ... contra a... (sus) ... espaldas..."* en desconocimiento de los mismos, llevándose a cabo mediante la flagrante violación a los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso, los cuales deben ser aplicados a cualquier juicio.

Refirió que ninguna autoridad está facultada para juzgar actos de los ciudadanos creando para ello o pasando por encima de las leyes ya creadas y mucho menos cuando se violan normas de rango constitucional, indicando que en el proceso que se le siguió no sólo fueron violadas las normas constitucionales sino también la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Tratado de San José de Costa Rica, entre otros.

Indicó que los procedimientos antes mencionados fueron llevados a cabo inaudita parte, asimismo indicó que cuatro (4) meses después que la *"irrita decisión"* fue dictada la notificación de la misma, la hizo un funcionario distinto al que establece la ley, razón por la cual consideró que la notificación fue también irrita.

Que aunado a la gravedad de las violaciones constitucionales antes referidas, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha establecido los principios rectores en los procedimientos a seguir en los casos que le atañen a funcionarios pertenecientes al Poder Judicial y que deben ser juzgados al amparo de esa normativa disciplinaria judicial, en los términos siguientes:

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha acogido todos los principios rectores que deben de observar las decisiones que involucren a los jueces que están contenidas en el artículo 26 Constitucional, que consagra que el Estado tiene que garantizar la existencia de una justicia idónea, responsable, y expedita y que en tal sentido el legislador también recogió en el artículo 267 de la Constitución quienes pueden juzgar a los jueces, y en tal sentido creó una jurisdicción especial disciplinaria.

Seguidamente, citó sentencia (sin indicar número y fecha), referida a la jurisdicción disciplinaria en la cual a su vez se hace mención a la sentencia N° 179 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el 28 de marzo de 2000, así como al Código de Ética del Juez y al procedimiento establecido en el artículo 30 de la Ley del Régimen de Transición del Poder Público, resaltando especialmente, lo referente a que el órgano disciplinario siempre deberá sopesar las razones de error, y que como a lo largo de toda la investigación disciplinaria que se efectuó en su caso en ningún momento se le había decretado el error inexcusable por ninguna Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, ni por el Tribunal Supremo de Justicia, para poder destituirlo del cargo de Jueza, por cuanto según lo establecido en la Ley Orgánica de Carrera Judicial, se debió tomar en consideración su conducta intachable en cuanto a la aplicación de la ley, y por las cuales fue destituida cada una tiene su propia nomenclatura expedientes números 432-06 y 393-06.

Indicó que antes del procedimiento disciplinario que se realizó no tuvo denuncias o sanciones por causa alguna y que en el supuesto negado que hubiese

cometido el error inexcusable no fue su caso, y que el Órgano Disciplinario debió tomar en consideración ese hecho.

Por otra parte, recordó que considerando que hubiese incurrido en las faltas disciplinarias transcritas en la dispositiva del fallo recurrido, para que se le sometiera a una sanción disciplinaria como lo sería la suspensión del ejercicio de sus funciones como Jueza de la República, que fue objeto de una medida disciplinaria de suspensión el 25 de julio de 2007, es decir, que hasta la fecha en que se celebró la audiencia del juicio oral y público, llevaba suspendida dos (2) años y cinco (5) días, lo cual quiere decir que -en su opinión-, ya había cumplido con la medida disciplinaria, si se toma en cuenta lo dispuesto en la "*Ley Orgánica de Carrera Judicial*", que establece que el término de la suspensión no podrá exceder de seis (6) meses, y que tanto la sanción de destitución, suspensión y amonestación tienen procedimientos disciplinarios diferentes por lo cual si éstas sanciones son dictadas al mismo tiempo como medidas disciplinarias son excluyentes, todo ello en concordancia con el capítulo cuarto del Régimen Disciplinario aplicable a los jueces y juezas establecido en el Código de Ética del Juez publicado recientemente el 6 de agosto de 2009, asimismo, consideró tomar en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 25 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En segundo lugar, alegó la violación a los derechos a la defensa, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al juez natural, trayendo a colación la sentencia n° 29 del 15 de febrero de 2000, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sobre el debido proceso que fue desarrollado en tres (3) sentidos: adjetivo o formal, constitucional y sustantivo o principio de razonabilidad.

En lo que se refiere a la tutela judicial efectiva, citó sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el 20 de noviembre de 2001, con base en la cual consideró que el Órgano que dictó el acto administrativo de su suspensión del cargo, era manifiestamente incompetente para ello, toda vez que era Juez titular por concurso y tanto la normativa legal invocada como la decisión del 25 de julio de 2007, proferida por esa misma Sala indicaban que el Órgano competente para proferir cualquier acto sobre la base del Régimen de Transición del Poder Público, decretado por la Asamblea Nacional Constituyente el 22 de diciembre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.920 del 28 de marzo de 2000, era esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, por lo que -en su opinión-, la actuación de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, violentó de forma directa el derecho al debido proceso, especialmente al principio del juez natural.

Destacó que el juez natural es aquel predeterminado en la ley, es decir, a quien la normativa vigente atribuye el conocimiento de determinados asuntos; sin embargo, ese derecho no tiene un sentido meramente formal, o de simple cobertura legal, sino que implica unas exigencias sustanciales y objetivas que van más allá del rango preexistencia de la norma atribuida de competencia, es el apto para juzgar en la especialidad a que se refiere su constitución como órgano administrador de justicia, esto es, el especialista en el área jurisdiccional donde vaya a ejercer su función; que no necesariamente habría de ser una, pues por razones de organización del Poder Judicial y del Sistema de Justicia, se atribuyen en muchos casos a un solo juez el conocimiento de varias materias, es quien habría de satisfacer una serie de características que ya en varias oportunidades la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha precisado, a saber: su creación debe encontrarse apoyada en una norma jurídica; debe estar investido de autoridad para ejercer la función jurisdiccional, con anterioridad al hecho litigioso; no debe tratarse de un órgano especial o excepcional instaurado para el conocimiento del caso; su composición como órgano jurisdiccional debe estar determinada en la ley; y efectuada conforme el procedimiento legalmente establecido.

Adujo, que al no tener competencia la Comisión Judicial para dictar actos de suspensión contra jueces titulares, fueron violentadas garantías fundamentales como las previstas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En tercer lugar, alegó en cuanto a la imputación de que incurrió en descuidos injustificados, negligencias y retrasos, en el expediente judicial número 393-06, señaló que debido a la situación tan delicada que estaba atravesando el Tribunal del cual se encontraba a cargo, envió un oficio N° 038 al Magistrado Presidente para ese entonces del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, Dr. Eladio Aponte, planteándole todo lo relacionado con la falta de secretaria, inhibición presentada de la suplente y que carecía de secretaria para la realización de un juicio en la mencionada causa judicial, en donde se optó por asignar a una secretaria de avance ciudadana Maigualda Sandoval, la cual le manifestó que carecía de experiencia en tribunales de juicio y no sabía nada de las formalidades, por lo que procedió a explicarle las normas elementales y que de inmediato convocara a las partes y solicitara una Sala de Audiencia.

Que al estar constituidas todas las partes se le dio apertura la juicio en el cual la víctima era la denunciante en la presente causa disciplinaria y en el momento que terminó la apertura se percató que el juicio era con tribunal mixto, le comunicó a todas las partes que se dirigieran al Despacho del tribunal y procedió a la nulidad absoluta conforme lo pautado en el artículo 190 del Código Orgánico Procesal Penal. Al respecto, señaló que en ese momento con la única persona que contaba en el tribunal era con la secretaria suplente, ya que la asistente personal y la secretaria titular estaban de vacaciones, y dos (2) pasantes que le fueron asignados los cuales apenas comenzaban sus estudios de derecho, en consecuencia, rechazó la imputación que se le hizo tanto por parte de la Inspectoría General de Tribunales de que incurrió en "descuidos injustificados en la tramitación del referido expediente judicial" así como la de "abuso de autoridad" presentada por la Fiscal del Ministerio Público, en donde se le señaló por retardo procesal en lo que respecta a la inhibición presentada por la secretaria suplente, por falta de diligencia para darle curso a las notificaciones de las Oficinas de Participación Ciudadana y Apoyo Técnico.

En cuarto lugar, en lo que respecta al expediente judicial número 432-06, en donde se le imputó haber incurrido en negligencia en el ejercicio de sus funciones y en una conducta que atentó contra la respetabilidad del Poder Judicial, refirió que el personal que laboraba para ese entonces en el tribunal carecía totalmente de experiencia y de práctica, ya que eran pasantes que le fueron asignados por la vicepresidencia del Circuito y por la División de Servicios al Personal, que tan sólo la secretaria era la suplente administrativa y como secretaria de avance, por lo que mal pudo ser ella responsable de esa situación en donde faltaba personal para el buen funcionamiento del tribunal lo cual era evidente.

En quinto lugar, alegó con relación a la decisión sobre la que ejerce el recurso de reconsideración, donde se dictaron tres (3) sanciones, que evidentemente y conforme a la ley, la una es excluyente de la otra, en el sentido de que fue destituida pero a la vez también en dicho fallo, se le suspendió por lo que no podía cumplir con la decisión de suspensión estando destituida y que no conforme con eso también se le amonestó.

En línea con lo anterior, manifestó que las sanciones previstas por el legislador evidentemente y conforme a la normativa legal pueden ser la de amonestación y/o suspensión o la de destitución pero -en su opinión- constituye sin lugar a dudas un contra sentido que además de lo irrito del procedimiento en el fallo se le haya condenado con tres (3) sanciones todas excluyentes la una de la otra; en este sentido, preguntó ¿cómo podía cumplir la orden de suspensión estando destituida o es que se encuentra ante un fallo inefectable? a lo cual concluyó que éste es otro de los vicios y violaciones legales que presentó este procedimiento y su respectivo fallo, y así solicitó fuera declarado.

Por otro lado solicitó la revisión y reconsideración de las "*infundadas y maliciosas denuncias*" que tiene en su contra y que forman parte de la actividad propia de los tribunales, es decir de la competencia jurisdiccional.

Que se tomara en consideración que tiene una humilde situación económica, que no dispone de capitales y bienes de fortuna, que vive estrechamente con el presupuesto mensual ajustado, que tiene una hija cursando estudios en la universidad, que es viuda, madre y cabeza de hogar, que su vida se la ha dedicado a sus estudios y es egresada de la Escuela de Jueces del extinto

Consejo de la Judicatura en el año 1991, con un promedio de dieciocho (18) puntos, lo cual le ha valido una serie de reconocimientos todo lo cual consta en su hoja de vida de Jueza tanto en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura como en el Tribunal Supremo de Justicia.

Que se dedicó a ejercer la carrera judicial de manera seria, responsable y honesta, hasta el punto de llegar a ser una de los jueces con mayores estadísticas en decisiones y audiencias preliminares cuando se desempeñó en el Juzgado Décimo Sexto de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, y los mejores récords en días de despacho, situación que la colocó como una Jueza no sólo con un gran perfil académico, sino con un gran perfil judicial y sin ostentar ni poseer grandes bienes de fortuna.

Finalmente, solicitó que en la decisión que resuelva este recurso de reconsideración, le fueran restituidos los derechos y garantías constitucionales que fueron violados y por ende, se le restituyera de manera inmediata a su cargo y de considerar que existen razones para abrir un algún procedimiento, éste se lleve a cabo observando la normativa legal, especialmente el derecho a la defensa y el debido proceso consagrados en el artículo 49 Constitucional, ya que no restituiría en sus derechos constitucionales colocaría a todos los jueces que incluye a las integrantes de esta Comisión en una situación grave. Insistió en preguntar ¿cómo pudo ser juzgada si desde un principio no se le dio el derecho de defenderse, por cuanto como lo narró anteriormente fue notificada de la apertura del procedimiento a los cuatro (4) meses de haber sido suspendida de sus funciones como Jueza de la República, que en esa oportunidad no le permitieron defenderse y cuando pudo dado los irritos procedimientos, su defensa no fue oportuna.

Reiteró su pedido de que la presente decisión contenga su restitución al cargo de forma inmediata con todos los pronunciamiento que haya lugar en derecho.

II CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Vistos los alegatos esgrimidos por la parte recurrente y revisado el expediente, este Órgano Disciplinario pasa a conocer de todos y cada uno de los alegatos esgrimidos por dicha parte y, en primer lugar, se observa que la misma invocó la violación al debido proceso y del derecho a la defensa, por cuanto la suspensión acordada mediante oficio N° CJ-07-1.982, del 23 de julio de 2007, de la cual fue notificada el 25 del mismo mes y año, no fue dictada —en su criterio— por el Órgano Disciplinario competente por ser ella Jueza titular por concurso de oposición, ya que dicho oficio se encontraba suscrito por la Presidenta de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, y que fue luego de cuatro (4) meses de suspendida que se le notificó de la averiguación disciplinaria que se realizaría la Inspectoría General de Tribunales en los expedientes judiciales números 070173, 070502 y 070613, por lo que —en su criterio— se desconoció lo dispuesto en los artículos 253, primer aparte, de la Constitución Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el 137 *elusdem*.

Al respecto, esta Comisión considera necesario aclarar que este alegato no obra contra el acto impugnado, no obstante, conforme al artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se da respuesta a planteamiento en los siguientes términos: Dado el eminente carácter de orden público que ostenta la acción disciplinaria, conforme lo previsto en el artículo 255 Constitucional, la misma puede ser iniciada contra **todos** los jueces de la República (ya sean titulares, provisorios, temporales, accidentales), por cualquier vía, esto es, por denuncia de parte agraviada o de cualquiera de los órganos del Poder Público, o de oficio, y en el presente caso se constató que la acción se inició de oficio en virtud de la comunicación N° CJ-07-1.984, del 23 de julio de 2007, emanada de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, Órgano éste que constitucionalmente tiene atribuida la competencia de la gobernabilidad y dirección del Poder Judicial, por lo que en ejercicio de sus atribuciones previendo que en algunas ocasiones antes de iniciar un procedimiento administrativo de carácter disciplinario es necesario adoptar ciertas medidas de carácter tutelar que no constituyen precisamente una sanción anticipada, sino por el contrario en aras de preservar los derechos y garantías constitucionales de las partes durante la fase de investigación, acordó suspender cautelarmente "con goce de sueldo la

designación de la abogada **SONIA MIREYA ROSALES CABALLERO (...)** en el cargo de Jueza del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas..."; asimismo, tomando en consideración su condición de jueza titular, señaló que dicha suspensión cautelar se mantendría "hasta tanto la Inspectoría General de Tribunales presente el correspondiente acto conclusivo...". (Folio 1 de la pieza 1 del expediente disciplinario). (Negrillas de esta decisión).

Es decir, que desde el 25 de julio de 2007, fecha en la cual se le notificó a la ciudadana **SONIA ROSALES CABALLERO** de la suspensión cautelar de la cual había sido objeto, ésta ya se encontraba en cuenta que la Inspectoría General de Tribunales, Órgano que para esa oportunidad era el competente para realizar la investigación correspondiente a fin de presentar bien fuera el acto conclusivo a que hacía mención el referido oficio emanado de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, o el auto de archivo de las actuaciones según el caso, realizaría una investigación sobre las actuaciones efectuadas por ella con ocasión a su función judicial.

Asimismo, se evidenció que en virtud de la mencionada comunicación, la Inspectoría General de Tribunales, el **2 de noviembre de 2007**, dictó auto mediante el cual ordenó abrir "de Oficio la investigación y practicar en consecuencia Inspección Integral, a los fines de determinar cualesquiera irregularidades que pudiera existir en relación con las actuaciones de la citada funcionaria, en su condición de Jueza Vigésima Cuarta de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas...", ordenando comisionar al Inspector de Tribunales EDUARDO SATURNO, para realizar la referida investigación y, asimismo, que se notificara a la ciudadana **SONIA ROSALES CABALLERO**, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, estuviera en conocimiento de la sustanciación del expediente disciplinario y pudiera aportar —a su favor— todos los elementos que considerara pertinentes (Folio 2 de la pieza 1 del expediente disciplinario). (Negrillas de esta decisión).

Igualmente, cursan en las actas del presente expediente disciplinario, específicamente a los folios 10 y 11 de la pieza número 1, acta levantada el 19 de noviembre de 2007, donde se dejó asentado lo siguiente: "...que en la actualidad la Dra. **SONIA MIREYA ROSALES CABALLERO**, se encuentra suspendida (...) desde el día 25 de julio de 2007, fecha en que fue notificada por la Presidencia del Circuito de su suspensión ordenada por la Comisión Judicial (...) por ello se encuentra en la sede de la Inspectoría General de Tribunales, Oficina de Guardia, en el Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas (...) a quien se le expuso el memorando de Comisión y quien declaró prestar toda la colaboración posible. Seguidamente (...) le fue entregada Boleta de Notificación I.G.T.-N° 3264-07 de fecha 02/11/2007, donde se le notifica la práctica de la Inspección Integral, a los fines de determinar cualesquiera irregularidades que pudieran existir en relación, con sus actuaciones, en su condición de Jueza del citado Despacho Judicial. Asimismo el Inspector actuante le notifica, que se trasladará al Juzgado antes mencionado a los fines de realizar la Inspección Integral asignada, y una vez culminada dicha Inspección le entregará ejemplar o ejemplares de (...) las Actas o Actas levantadas, en dicho despacho o cualquier otro despacho que guarde relación con la Inspección Integral, así como le serán puesta de manifiesto las copias y certificaciones solicitadas. Seguidamente presente como se encuentra la ciudadana **SONIA MIREYA ROSALES CABALLERO**, se le permitió libre de apremio o coacción exponer en la presente Acta, lo cual hace en los términos siguientes: 'En este sentido me doy por notificada del oficio presentado por el Inspector de Tribunales EDUARDO SATURNO, N° 2085.07, y considerando que estoy a disposición en todo lo que concierne a mi gestión realizada como Jueza 24° de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas (...) Posteriormente a que me sean presentadas y entregadas la (sic) copias de las Actas realizadas y luego de vistas las certificaciones, presentaré escrito de descargo con relación a ello, de ser necesario. Es todo...".

Ahora bien, vistas las actuaciones antes descritas, esta Instancia Disciplinaria considera oportuno señalar a la ciudadana **SONIA ROSALES**

CABALLERO, que el procedimiento disciplinario "per se" se inició de oficio el **2 de noviembre de 2007**, con ocasión a una solicitud efectuada el 23 de julio de ese año, por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, por tanto no fue después de cuatro (4) meses de iniciado dicho procedimiento que se le notificó de su apertura como lo alegó la citada recurrente, sino que tal como se evidenció de las actas cursantes en el presente expediente, dicha notificación se practicó pasados que fueron sólo dos (2) semanas aproximadamente, cumpliéndose con ello de forma clara y transparente con los preceptos constitucionales del debido proceso y del derecho a la defensa, tal y como se sostuvo en la decisión recurrida, pues en todo momento se le notificó sobre las gestiones que se efectuarían para determinar cualquier irregularidad cometida por ella durante su actuación judicial a fin de que pudiera aportar todos los elementos que estimare convenientes para asegurarse su defensa, en virtud de lo expuesto, necesariamente se debe desestimar el presente argumento. **Y así se decide.**

En cuanto a que el órgano disciplinario no pesó las razones de error, dado que a lo largo de toda la investigación disciplinaria que se efectuó en su caso en ningún momento se le había decretado el error inexcusable por ninguna Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, ni por el Tribunal Supremo de Justicia, para poder destituirlo del cargo de Jueza, por cuanto según lo establecido en la Ley de Carrera Judicial, se debió tomar en consideración su conducta intachable en cuanto a la aplicación de la ley, y por las cuales fue destituida cada una tiene su propia nomenclatura expedientes números 432-06 y 393-06; esta Comisión observa que si bien es cierto que a la ciudadana **SONIA ROSALES CABALLERO**, no le fue declarado el error inexcusable en las actuaciones que realizó como Jueza de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, no es menos cierto que de la investigación realizada por la Inspectoría General de Tribunales, así como de las apreciaciones y declaraciones de las partes y de los testigos promovidos por la hoy recurrente en el acto de la audiencia oral y pública celebrado en el presente procedimiento disciplinario, se pudo determinar que en varios de los expedientes judiciales que conoció, vale decir -entre otros- los signados bajo los números **393-06** y **432-06**, se cometieron irregularidades que ameritaban sanciones disciplinarias, las cuales fueron detalladas y explicadas al fondo en la decisión recurrida, es decir, que para sancionar con destitución a un juez no necesariamente se le debe declarar el error judicial inexcusable por una Instancia Superior o por el Máximo Tribunal de la República, sino que existen otras faltas que por su gravedad ameritan la sanción de mayor entidad como ocurrió en el presente caso, aun cuando hasta ese momento el funcionario haya mantenido a lo largo de toda su carrera una conducta intachable como lo alegó la recurrente, en tal virtud se desecha el presente alegato. **Y así se decide.**

En lo que se refiere al alegato de la recurrente según el cual de haber incurrido en las faltas disciplinarias señaladas en la dispositiva del fallo recurrido, ya habría cumplido la sanción de suspensión, dado que para la fecha en que se celebró la audiencia del juicio oral y público, llevaba suspendida dos (2) años y cinco (5) días, ello conforme lo dispuesto en la Ley de Carrera Judicial, que establece que el término de la suspensión no podrá exceder de seis (6) meses; se debe aclarar que la competencia de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, es distinta a la ejercida por esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, la cual se concreta al ejercicio de la potestad disciplinaria; en cambio, la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, como dependencia administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, de rango constitucional y de carácter nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 de la Constitución de la República de Bolívariana de Venezuela, se le confirieron a través de la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, publicada en Gaceta Oficial Nro. 37.014, del 15 de agosto de 2000, específicamente en su artículo 1º, funciones administrativas de control y supervisión sobre el Poder Judicial, en las que se incluye la designación de los jueces que integran dicho Poder.

De allí que la suspensión declarada en contra de la recurrente por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, no puede considerarse equivalente ni similar a la sanción de suspensión acordada por esta Instancia Disciplinaria, dado que la primera como ya se explicó tiene un carácter netamente

cautelador, destinada a garantizar los resultados de la investigación ordenada, es decir, que la misma no quede ilusoria por cualquier causa. En cambio, la responsabilidad disciplinaria declarada en el acto impugnado referida a la falta prevista en el numeral 11 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura constituye la sanción definitiva impuesta por el hecho imputado y constatado en autos; sanción que difiere también de la suspensión prevista en el artículo 42 de la misma Ley, que tiene naturaleza cautelar. Con base en las razones antes expuestas, se desestima el presente alegato. **Y así se decide.**

Respecto a que las sanciones de destitución, suspensión y amonestación tienen procedimientos disciplinarios diferentes por lo cual si éstas sanciones son dictadas al mismo tiempo como medidas disciplinarias son excluyentes, todo ello en concordancia con el capítulo cuarto del Régimen Disciplinario aplicable a los jueces y juezas establecido en el Código de Ética del Juez publicado recientemente el 6 de agosto de 2009, y considerando la norma legal pautada en los artículos 24 y 25 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referidos el primero de ellos a la Irretroactividad de la ley, así como a los casos de **materia penal** en que procede la misma, y el segundo a que los actos dictados en el ejercicio del Poder Público que se dicten contrarios a los preceptos constitucionales son nulos.

Al respecto, esta Comisión estima que el único procedimiento aplicable a los hechos ocurridos en el año 2007, por los cuales se le siguió juicio **disciplinario** a la recurrente, era el contenido en el Reglamento Interno de esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.241 de 2 de agosto de 2005, reimpreso en fecha 18 de noviembre de 2005, en Gaceta Oficial N° 38.317, ya que el procedimiento sancionatorio llevado en contra de la ciudadana **SONIA ROSALES CABALLERO**, se encontraba completamente sustanciado conforme esa normativa, es decir, que ya las pruebas habían sido admitidas, evacuadas y decidido el fondo de las imputaciones en la audiencia oral y pública que se celebró el 30 de julio de 2009, destacando que la aplicación de las normas disciplinarias estuvieron armonizadas con los supuestos de hecho verificados en el expediente administrativo para la fecha de la ocurrencia de los mismos, aunado a que el procedimiento disciplinario fue seguido en absoluto respeto de las etapas previstas en la normativa aplicable para ese entonces, garantizándose con ello su derecho a la defensa y al debido proceso, conforme lo exige la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 49, de manera que las sanciones aplicadas en correspondencia con éstos, se hizo en respeto del principio de irretroactividad de la ley, y no adolecen de la nulidad pretendida por la recurrente, pues no son excluyentes ni contradictorias, lo cual se evidencia de la motiva y de la dispositiva del acto recurrido, donde luego de aplicar la sanción de destitución, se declara -en cuanto a la falta que da lugar a la suspensión- sólo la responsabilidad, siendo que cada una de esas sanciones fueron impuestas por hechos distintos, no siendo en modo alguno incompatibles. Por tales razones se desechan los alegatos anteriores. **Y así se decide.**

Por otra parte, insistió la recurrente que en el procedimiento disciplinario que trajo como consecuencia su destitución del cargo de Jueza de Primera Instancia Penal del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, se violentaron los derechos constitucionales del debido proceso, el cual se encuentra previsto en el artículo 49 Constitucional, 10 y 11 de la Declaración Universal; 25 de la Declaración Americana; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 de la Convención Americana, así como el derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva y el principios del juez natural, ya que la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, no tenía competencia para suspenderla del ejercicio de sus funciones, por lo que éstos actos pudieran ser objeto de una acción de amparo constitucional.

En tal sentido, observa esta Comisión que tales alegatos no están dirigidos contra el acto impugnado, sin embargo, conforme al artículo 51 de la Constitución ya esta Instancia hizo expreso pronunciamiento en la parte anterior. **Así se declara.**

Con respecto a los alegatos expuestos en los puntos 3 y 4 de su recurso de reconsideración, se observa que los mismos no constituyen hechos nuevos ni desconocidos que pudieran desvirtuar los que ya fueron constatados, juzgados y

sancionados por esta Comisión, como se desprende de la motiva del acto recurrido, por tanto se desestiman tales alegatos. **Y así se declara.**

Ahora bien, con relación al punto número 5 del escrito de reconsideración, según el cual en la decisión sobre la que ejerce el recurso de reconsideración, se dictaron tres (3) sanciones, que evidentemente y conforme a la ley, la una es excluyente de la otra, en el sentido de que fue destituida pero a la vez también en dicho fallo, se le suspendió por lo que no podía cumplir con la decisión de suspensión estando destituida y que no conforme con eso también se le amonestó, preguntándose al respecto si se encontraba ante un fallo inejecutable; esta Comisión debe señalar que el principio de proporcionalidad significa que toda sanción debe ser proporcional al hecho cometido, de conformidad el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que establece lo siguiente: "Aún cuando una disposición legal o reglamentaria deje alguna medida o providencia deberá mantener la debida proporcionalidad y adecuación con el supuesto de hecho y con los fines de la norma, y cumplir los trámites, requisitos y formalidades necesarias para su validez y eficacia", de allí que al subsumir el hecho acusado en el tipo jurídico, la consecuencia jurídica es la aplicación de la sanción prevista para el caso en concreto, a objeto de lograr el equilibrio en el cumplimiento de los fines del Estado en la administración pública.

Así las cosas, esta Comisión considera necesario indicar que de la Investigación realizada por la Inspectoría General de Tribunales, de las apreciaciones y declaraciones de las partes y de los testigos promovidos por la hoy recurrente en el acto de la audiencia oral y pública celebrado en el presente procedimiento disciplinario, se pudo constatar que la ciudadana **SONIA ROSALES CABALLERO**, en el ejercicio de sus funciones cometió varias faltas disciplinarias cada una de ellas con diferentes sanciones según el nivel de gravedad, razón por la cual esta Instancia Disciplinaria adecuó cada una de ellas conforme a los supuestos de hecho verificados en el expediente, siendo el resultado que en primer lugar, se le aplicó la sanción de **DESTITUCIÓN** por haber incurrido en las faltas disciplinarias previstas en los numerales 2, 11 y 16 de la Ley de Carrera Judicial; en segundo lugar, atendiendo al hecho que quedó demostrada la comisión de una falta de menor entidad que la anterior, se **DECLARÓ SU RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** por haber incurrido en la falta prevista en el numeral 11 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, la cual acarrea la sanción de suspensión y, finalmente, se le **AMONESTÓ** por haber incurrido en las faltas disciplinarias previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial y numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Por tanto, no estamos en presencia de una decisión inejecutable como lo alega la recurrente, ya que dichos pronunciamientos son independientes unos de otros y no son contradictorios entre sí, más bien nos encontramos ante un registro detallado de sanciones disciplinarias que le fueron aplicadas por haber incurrido en faltas disciplinarias durante el ejercicio de su función judicial, en virtud de todo lo antes mencionado, se desecha el presente alegato. **Y así se decide.**

Finalmente, visto que los alegatos esgrimidos por la recurrente, no constituyen hechos nuevos que pudieren desvirtuar los que ya se constataron, analizaron y decidieron tanto en la audiencia oral y pública celebrada el 30 de julio de 2009, como en el extenso publicado el 12 de agosto del mismo año, se declara **SIN LUGAR** el presente recurso de reconsideración y se ratifica la decisión impugnada. **Así se decide.**

**III
DECISIÓN**

Con fundamento en los razonamientos anteriormente expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara **SIN LUGAR** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana **SONIA ROSALES CABALLERO** contra la decisión dictada por esta Instancia Disciplinaria el 30 de julio de 2009, publicada en extenso el 12 de agosto del mismo año, mediante la cual se le aplicó la sanción de destitución del cargo de Jueza de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, así como de cualquier otro cargo que desempeñara dentro del Poder Judicial, por haber incurrido en las faltas disciplinarias previstas en los numerales 2, 11 y 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que daban lugar a la sanción de destitución, se declaró su responsabilidad disciplinaria por haber incurrido en la falta prevista en el numeral 11 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que acarrea la sanción de suspensión y, finalmente, se le amonestó por haber incurrido en las faltas disciplinarias previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial y numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, la cual se ratifica en todas y cada una de sus partes.


Contra la presente decisión podrán interponer recurso contencioso administrativo de nulidad ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a partir de la publicación del presente fallo.


Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

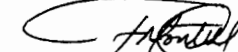
Déjese constancia de esta decisión en el expediente personal de la ciudadana **SONIA ROSALES CABALLERO**, el cual reposa en la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.


Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los veinte (20) días del mes de Octubre de dos mil nueve (2009). Años: 199º de la Independencia y 150º de la Federación.

Las Comisionadas

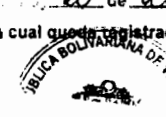

LICIA GARCÍA DE NICHOLLS
Presidenta


BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ


FLOR VIOLETA MONTELL ARAB
Ponente


EURIDYS LISETH HERNÁNDEZ URRIBARRÍ
Secretaria

Siendo a las 3:00 pm del día 20 de Octubre de 2009, se publicó la anterior decisión la cual queda registrada bajo el N° 109-2009


SECRETARIA



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVII—MES I

Número 39.296

Caracas, viernes 30 de octubre de 2009

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
www.minci.gob.ve

**Esta Gaceta contiene 16 Págs. costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria**

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia ésta Institución no es responsable de los contenidos publicados.